CONSTANCIA: Popayán, 4 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado:	19001-4003-002-2024-00085-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	YIVET RIVERA MARTINEZ

Interlocutorio Nº 512

Ref. Auto inadmite demanda

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, donde el despacho encuentra las siguientes imprecisiones:

- No se aporta poder otorgado al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN por la entidad ALIANZA SGP S.A.S. como apoderado delegado para actuar dentro del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en los Art. 74, inciso 2 y Art. 84, numeral 1° del Código General del proceso o en su defecto, si fuere por mensaje de datos, con lo establecido en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2024.

- En el acápite de pretensiones se aporta un cuadro que contiene cuotas de capital vencido, además se menciona, *"CAPITAL ACELERADO"* los *"INTERESES DE MORA" "SOBRE EL CAPITAL VENCIDO"* y *"SOBRE EL CAPITAL ACELERADO"* sin embargo no se especifican claramente los valores solicitados para cada ítem. Debe el demandante reajustar las pretensiones de manera que se desglose la tabla anexa, escribiendo cada valor solicitado con su respectivo intervalo de tiempo tanto del capital insoluto como de las cuotas de capital vencidas, y de los intereses respectivos, especificando la clase de interés solicitado, de manera que no haya lugar a confusiones, ni malos entendidos. En este sentido la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4 del C.G.P. que señala; *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

- El certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.

es ilegible, por tanto, se tendrá como no aportado. Se incumple el Art. Art. 85 del C.G.P.

Los anteriores defectos conllevan a proceder en los términos indicados en el art. 90 ibídem, por ello, se declarará inadmisible la demanda con el fin de que esos defectos sean subsanados dentro del término de Ley.-

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YIVET RIVERA MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

AU
2024-085